MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA SOBRE COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR Y SUS ANEXOS A Y B, SUSCRITO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SANTIAGO, mayo 24 de 2005.-

M E N S A J E Nº 009-353/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio con el Gobierno de la República de Corea y sus Anexos A y B, sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Seúl el 12 de noviembre de 2002.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Los Gobiernos de las República de Chile y Corea son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica, Estados no poseedores de armas nucleares y Partes del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares.

En razón de lo anterior y conscientes ambos Estados que la utilización de la Energía

Nuclear con fines pacíficos constituye un importante factor para la promoción del desarrollo social y económico inspirados en el común anhelo de ampliar y fortalecer la cooperación en el ámbito del desarrollo y aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos e, igualmente, deseando estrechar las relaciones amistosas entre ellos, suscribieron este Convenio de Cooperación.

II. CONTENIDO.

El Artículo I establece el propósito del Convenio, cual es alentar y promover la cooperación, sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, en los usos pacíficos de la energía nuclear, conforme con sus respectivas leyes y reglamentos sobre la materia.

El Artículo II contiene un conjunto de definiciones de términos consignados en el Convenio, para los efectos de una mejor comprensión del sentido y alcance de sus disposiciones.

El Artículo III especifica las áreas que abarca la cooperación entre ambos países.

En el Artículo IV las Partes expresan las formas que debe adoptar la cooperación entre ambos países, las que contemplan, entre otras, el intercambio de información, intercambio y capacitación del personal, transferencia de material, equipos y tecnologías, prestación de servicios, investigación o formulación de proyectos conjuntos, seminarios y grupos de trabajo.

El Artículo V faculta a las Partes para celebrar Acuerdos de ejecución con el objeto de dar eficaz cumplimento al Convenio, y para este efecto, señala las especificaciones, cláusulas y condiciones que deberán consignarse en dichos Acuerdos.

El Artículo VII regula el uso que la Partes pueden hacer de la información que hubieren intercambiado relativa a la aplicación del Convenio, debiendo destacarse la norma del párrafo 2. que obliga a las Partes a adoptar todas las medidas pertinentes con el objeto de mantener las restricciones y reservas respecto de la información y proteger los derechos de propiedad intelectual, incluidos los secretos comerciales transferidos entre personas auto-

rizadas dentro de la jurisdicción de las Partes. Al mismo tiempo, para estos efectos, “propiedad intelectual” tiene el significado que le atribuye el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en su Artículo 2.

El Artículo VIII se refiere a la transferencia de información, material nuclear, equipo y tecnología la que de conformidad al convenio podrá realizarse directamente entre las Partes o mediante Personas autorizadas.

El Artículo IX debe analizarse conjuntamente con el Artículo XI, por cuanto este último contempla normas especiales relativas al material nuclear a que hace referencia aquel Artículo.

En efecto, el Artículo IX dispone primeramente que, salvo acuerdo escrito de las Partes, el uranio que en conformidad al Convenio se transfiere o usare en cualquier equipo así transferido, no se enriquecerá para alcanzar un veinte (20) por ciento o más del isótopo U-235.

Ahora bien, el Artículo XI establece las siguientes disposiciones sobre dicho material:

1. Una norma general que dispone que el cumplimento del compromiso contenido en el Artículo XI del Convenio con respecto al material nuclear, se verificará de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias celebrado por cualquiera de las Partes y el Organismo Internacional de Energía Atómica OIEA, y

2. Una norma especial que prescribe que las Repúblicas de Chile y Corea deberán regirse en esta materia por las disposiciones de los Acuerdos que tienen concertados con el OIEA sobre Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado.

Agrega, finalmente este Artículo que si por algún motivo o en algún momento el OIEA no aplicare las salvaguardias dentro de la jurisdicción de una de las Partes, éstas deberán celebrar en forma inmediata un acuerdo que se ajuste a los principios de salvaguardia del OIEA y a los procedimientos de aplicación de

ellas a todos los elementos transferidos conforme al Convenio.

El Artículo XII establece el compromiso de las Partes de adoptar las medidas de protección física no inferior al nivel establecido en el documento de la OIEA INFCIRC/225/Rev. 3, con el objeto de proporcionar dicha protección al material nuclear y equipo transferido, así como en cualquier modificación posterior de dicho nivel que las Partes hubieren acordado.

En el Artículo XIII las Partes establecen que la duración de la aplicación del material nuclear, material, equipo y material fisionable especial recuperado o producido como subproducto quedará supeditado al Convenio hasta que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que dichos elementos hayan sido transferidos fuera de la jurisdicción de la Parte receptora de conformidad con lo señalado en el Artículo VIII del Convenio, que como se ha explicado regula su transferencia;

2. En el caso de material nuclear y material fisionable especial recuperado o producido como subproducto, que se determine que ya no es utilizable ni recuperable para ser procesado y darle una forma que pueda ser usada en cualquier actividad nuclear relevante, desde el punto de vista de las salvaguardias señaladas en el Artículo XI de este Convenio. A este respecto, esta norma expresa que ambas Partes deberán aceptar determinaciones adoptadas por el OIEA, de acuerdo a las disposiciones relativas a la terminación de salvaguardias contenidas en el correspondiente Acuerdo sobre salvaguardias el que el OIEA sea Parte; o

3. Que las Partes acuerden algo distinto.

En relación con la información transferida en virtud del Convenio, ésta quedará supeditada a él, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

El Artículo XIV establece el derecho que tienen las Partes para poner término a la cooperación, suspender o terminar el Convenio, derecho que podrá ejercerse cuando alguna de las partes no cumpliere las disposiciones de los artículos relativos a las Transferencias,

Reprocesamiento y Enriquecimiento, Prohibición de Aplicaciones Explosivas o Militares, incumplimiento de Salvaguardias o de Protección Física o cuando se pusiere término o cometiere una violación substancial del Acuerdo sobre Salvaguardias celebrado con el OIEA.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo XV las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se reunirán periódicamente y celebrarán consultas con el objeto de revisar el funcionamiento del Convenio o para analizar temas relativas a su aplicación. Además establece que las disputas que se originen sobre la interpretación o aplicación del Convenio deberán ser solucionadas en forma amistosa por medio de negociaciones o consultas entre las Partes.

Los Artículos XVI y XVII contemplan las normas usuales en los Tratados Internacionales relativas a su entrada en vigor, a su duración, denuncia y a las modificaciones tanto del Convenio como de sus Anexos.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"Artículo Unico.- Apruébanse el Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear y sus Anexos A y B, suscrito el 12 de noviembre de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores